



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 495

Sábado 4 de Agosto de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 24 del mes actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas, lo que sigue: Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia que le ha dirigido D. Enrique Misley en nombre de los señores Fox Henderzon y Compañía de Lóndres, se ha dignado autorizarle para practicar los estudios del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid y Búrgos; en la inteligencia, de que esta autorizacion, que solo se les concede por el término de un año, no les dá derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que les origine su estudio, debiendo considerarse por otra parte sin perjuicio de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, respecto de la formacion del proyecto completo del mismo camino por la comision de ingenieros nombrada al efecto por el Gobierno.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pue-

blo de esta provincia por donde se hayan de practicar los estudios de la línea espresados, y á fin de que presenten á los concesionarios el auxilio conveniente.

Madrid 31 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

El Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia me dice con fecha 31 de julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en esta contaduría el ejemplar de la ley de 9 del actual, que V. E. tuvo á bien remitirme con su oficio del 27, por la cual se prohíbe la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, con solo la escepcion que establece el art. 2.º; y aunque la referida ley fué publicada en la Gaceta oficial del Gobierno correspondiente al dia 12 del mes que concluye hoy y es obligatoria su puntual observancia, sin embargo, la oficina de mi cargo teme que los interesados falten á ella si por la autoridad competente no se les obliga á acreditar que no perciben otro sueldo que el que les esté asignado como pasivo. Por lo mismo, deseoso por mi parte del exacto cumplimiento de lo mandado y á la vez de evitar la responsabilidad con que V. E. me conmina, me veo en el caso de proponerle que por medio de la Gaceta del Gobierno y del Diario oficial de esta córte, ó por los que V. E. juzgue mas á propósito, se sirva disponer que todos los empleados cesantes, jubilados, retirados de Guerra y Marina ó que por cualquiera otro concepto cobren haberes pasivos por la Tesoreria de esta provincia, presenten en la contaduria de mi cargo una declaracion hecha bajo su firma ante la autoridad municipal del punto

donde residan, y con un V.º B.º, de no recibir otro haber alguno de ninguna clase por los fondos generales, provinciales ó municipales, sin cuyo documento no tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente al presente mes ni de los sucesivos hasta que cumplan con esta formalidad esencial, por la cual se sujeten á la responsabilidad competente en el caso de ser inexacta su declaracion.»

Y hallándome enteramente conforme con lo propuesto por el referido Sr. Contador, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todas las personas á quienes interesa el cumplimiento de dichas diligencias, puedan verificarlo en los términos espresados, evitando así los perjuicios que en otro caso se les irrogarian.

Madrid 3 de agosto de 1855.—Luis Sagasti. 2

El Excmo. Sr. ministro de Fomento me comunica con fecha 27 del actual la Real orden siguiente —Excmo. Sr.: «S. M. la Reina (q. D. g.) ha sabido con el mas profundo disgusto los desmanes cometidos por algunos particulares de los pueblos inmediatos á los ferrocarriles del Mediterráneo y de Valencia, ya causando daños y perturbaciones en dichas líneas, ya atropellando en sus derechos y funciones á las empresas de las mismas y á sus empleados hasta insultarles, maltratarles y aun asesinarles, como últimamente ha sucedido en la de Valencia. En su consecuencia, y á fin de que no se repitan tan bárbaros atentados con mengua de la civilizacion de nuestras provincias, perjudicando en gran manera los respetables intereses de las empresas y produciendo para el público peligros de la mayor magnitud; S. M. se ha servido disponer que V. E. considere este asunto como de la mas preferente importancia, y que haga uso de cuantos medios y agentes tiene á su disposicion, y muy particularmente de la Guardia civil, para prevenir y castigar los atropellos y delitos de cualquier género que se cometan en el camino de hierro que cruza esa provincia ó en las personas de sus empleados, conminando y castigando con todo el rigor de las leyes á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas ó dejen de castigar ó de entregar á los tribunales á las personas, sean las que fueren, que turben el orden establecido para la explotacion ó amenacen y maltraten á cualquier empleado de las empresas; debiendo prevenir á V. E. que S. M. verá con el mayor desagrado la mas pequeña indiferencia en el exacto cumplimiento de esta parte tan interesante de sus obligaciones.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de dicha línea, los que cuidarán por su parte del mas exacto cumplimiento de cuanto se previene por S. M., re-

cordándoles con tal motivo el bando publicado por mi autoridad en 12 de mayo último, cuyas disposiciones deberán hacer se observen con el mayor esmero bajo su mas estrecha responsabilidad, no dudando del celo que á dichos funcionarios anima, en obsequio al mejor servicio público, desplegarán la mayor actividad y energia para evitar el que se reproduzcan en el radio de la jurisdiccion que les está encomendada, los excesos que S. M. deplora haberse cometido en otra provincia.

Madrid 31 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Se reconocerá por comisionados subalternos de ventas de bienes nacionales, bajo la inmediata dependencia del Sr. comisionado principal de esta provincia á los sujetos siguientes:

Del partido de Navalcarnero, á D. Juan Manuel de Angulo.

Del de Colmenar Viejo, á D. Gumersindo Sanz Rubio.

Madrid 1.º de agosto de 1855.—Luis Sagasti. 3

Nota de los expedientes de registros de minas cuya caducidad he declarado por mi decreto de este día, por no haber solicitado los interesados la designacion de pertenencias dentro el plazo que la ley señala.

Mina San Joaquin, término de Berrueco, interesado D. Francisco de Villa.

Santa Francisca, término de Colmenarejo, interesado D. Ramon Mateos.

Inocente, término de Cabanillas de la Sierra, interesado D. Alejandro Lorenzo.

La Galante, término de id., interesado D. Silvestre Hernanz.

La Fragua de Vulcano, término de id., interesado D. Ignacio Ojuel.

La Escondida, término de Gargantilla, interesado D. Joaquin Agastin.

Fortuna equivocada, término de Chozas de la Sierra, interesado D. Francisco Larrion.

La Estraña, término de id., interesado D. Eugenio Perales.

Esmeralda, término de id., interesado D. Pedro Bravo.

Nuestra Señora del Henar, término de Lozoya, interesado D. Vicente Martin.

La Esperanza, término de id., interesado D. Manuel Varcárcel.

La Florida, término de San Mamés, interesado D. Beltran Lescura.

San Juan, término de Montejo de la Sierra, interesado D. Juan Arnal.

San Isidro, término de id., interesado D. Juan Martin.
La Emilia, término de id., interesado D. Francisco Cervantes.

La Deseada, término de id., interesado D. Manuel Coronel.

Dos de Mayo, término de id., interesado D. Julian Hernan.

San Jorge, término de Redueña, interesado D. Alejandro Lorenzo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	37
Muertos de los anteriormente invadidos	4 20
Idem de los invadidos en este dia....	16
Curados.....	9

Aranjuez.

Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos.	3 4
Muertos de los invadidos en este dia...	1
Curados.....	2

Fuentidueña de Tajo.

Invadidos.....	18
Muertos de los anteriormente invadidos.	2 5
Id. de los invadidos en este dia.....	3
Curados.....	5

Ambite.

Invadidos.....	8
Muertos de los anteriormente invadidos.	1 3
Muertos de los invadidos en este dia...	2
Curados.....	8

Villaverde.

Invadidos.....	1
----------------	---

Chinchon.

Invadidos.....	9
Curados.....	2

Perales de Tajuña.

Invadidos.....	6
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados.....	1

Villaconejos.

Invadidos.....	2
Curados.....	4

Carabaña.

Invadidos.....	5
----------------	---

Muertos de los anteriormente invadidos..... 4

Torrejon de Ardoz.

Invadidos.....	4
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados.....	2

Colmenar de Oreja.

Invadidos.....	10
Muertos.....	4

Morata de Tajuña.

Invadidos.....	4
Muertos de los anteriormente invadidos.	1 2
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados.....	2

Villarejo de Salvanes.

Invadidos.....	15
Muertos de los anteriormente invadidos.	4
Curados.....	10

Estremera.

Invadidos.....	12
Muertos de los anteriormente invadidos.	3 6
Id. de los invadidos en este dia.....	3
Curados.....	4

San Fernando.

Invadidos.....	1
----------------	---

Torrejon de Velasco.

Invadidos.....	3
----------------	---

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 2 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

CAPITULO VII.

De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.

Art 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad; se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real instruccion de 25 de enero de 1850; y serán de cinco clases, á saber:

- De bienes declarados en venta y de secuestros.
- De deudores.
- De acreedores.
- De administracion de frutos.
- De recaudacion de productos en rentas.

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA Y DE SECUESTROS.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.º de julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales, se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas distinguiendo el número y valor de las fincas por tasación ó capitalización:

- 1.º Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.
- 2.º Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.
- 3.º Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.
- 4.º El total de estos cargos.
- 5.º Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.
- 6.º Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.
- 7.º Las bajas que deban hacerse por reduccion en las subastas, rectificacion de cuentas, indemnizacion de perjuicios, alteracion de valuaciones ú otras causas.
- 8.º El total de estas datas.
- 9.º Y por último, el número y valor de los prédios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

- 1.º En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, segun las últimas cuentas de fincas en administracion y en estado de venta que han de rendir por fin de junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo espresado.
- 2.º Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificacion de la contaduría que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.
- 3.º Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificacion de la misma contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanan de rectificacion de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.
- 4.º La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificacion de la contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, espresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.
- 5.º La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y columna

de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.º La columna de los pagarés á plazo comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de comprobadores de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855.

7.º Las bajas por reduccion en las subastas, rectificaciones é indemnizacion de perjuicios, se justificarán con certificacion de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven, y las que procedan de fincas que se exceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

- 1.º Deudores por pagarés á plazos de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.
- 2.º Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.
- 3.º Deudores al fondo especial de ventas.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los hacendados forasteros y terratenientes de esta villa de Collado Villalba, presentarán en la secretaria de ayuntamiento, en término de ocho dias, relaciones de las variaciones que hayan tenido en sus fincas, asi de propiedad como en las de arrendamiento, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los recibos para el pago del anticipo voluntario de la emision de 230 millones.

En fin de junio próximo pasado ha vencido el primer semestre de la suscripcion de este periódico; por lo que se espera de los ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho su importe lo verifiquen á la mayor brevedad, los dias no festivos, desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36	á 40 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 20 1/2	á 22	rs. vn.
Algarrobas..	de 20	á 20 1/2	rs. vn.

Madrid 3 de agosto de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.